



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 338 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 de diciembre 2021

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, identificado con DNI N° 03503625, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 05241 de fecha 25.11.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023259-2021 de fecha 15.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, que declaró Improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019.
- (ii) El expediente N° 4997-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 9356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.412 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, y con 0.412 UIT y el decomiso de 11.760 t. del recurso hidrobiológico samasa, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora en área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 02328 de fecha 11.08.2020 presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00078437-2020 de fecha 23.10.2020, el recurrente solicitó acogerse al Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG,

<sup>1</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, se declaró Improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019.
- 1.4 Con escrito con Registro N° 05241 de fecha 25.11.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023259-2021 de fecha 15.04.2021 el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente señala que la sanción impuesta es injusta y que ningún momento ha tratado de eludir responsabilidades, en tanto que tiene que velar por su familia, por ello puso en conocimiento de la Administración mediante diversos escritos la difícil situación económica por la que se encuentra atravesando a consecuencia de la Pandemia sumado a la caótica situación del rubro pesca, por lo que indica que pretender que se cancelen multas con montos impagables y bajo amenazas de embargos vulnera sus derechos constitucionales a la vida y al trabajo, por que solicita suspender cualquier medida cautelar sobre su embarcación de menor escala, la cual es su única herramienta de trabajo así como la anulación de la multa impuesta hasta que la situación económica del país se estabilice.

## **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso de Apelación, corresponde indicar que:
  - a) El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente es respecto a la Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020 mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019 y no sobre la legalidad de la multa impuesta mediante el acto administrativo mencionado.
  - b) No obstante, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>,, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- c) Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Irretroactividad establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.
- d) Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que la Dirección de Sanciones-PA al emitir la resolución impugnada ha tenido en consideración los dispositivos legales vigentes al momento de la comisión de la infracción (25.01.2018), ello en tanto que posteriormente a la fecha en mención no se ha emitido norma legal alguna que favorezcan al recurrente en cuanto a la tipificación de la infracción cometida y/o a sus plazos de prescripción, a efectos de que la Administración puedan aplicarlas con efecto retroactivo como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que la Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- e) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, contra la Resolución Directoral N° 2493-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones